

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Ref. Proceso     | 11001333603520140020900          |
| Medio de Control | Restitución de Inmueble          |
| Accionante       | Universidad Nacional de Colombia |
| Accionado        | Nutrir de Colombia Casa Colonial |

#### RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

#### I. ANTECEDENTES

- La Universidad Nacional de Colombia presentó demanda de restitución de inmueble en contra de Nutrir de Colombia Casa Colonial y mediante auto del 26 de marzo de 2016, se admitió la demanda.
- Nutrir de Colombia Casa Colonial contestó la demanda, y en documento separado formuló excepciones previas y en consecuencia mediante auto del 21 de septiembre de 2016 se corrió traslado a la parte demandante, quien se manifestó sobre el particular el 27 de septiembre de la misma anualidad.
- El 25 de abril de 2018, el Despacho oficiosamente vinculó al proceso al señor Jorge Ricardo Camargo Camperos, quien contestó la demanda el 5 de septiembre de la referida anualidad.
- El 29 de noviembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones formuladas por el señor Jorge Camargo Camperos, y la parte demandante se pronunció el 18 de diciembre de la misma anualidad.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 2.1. Excepciones formuladas por Nutrir de Colombia Casa Colonial

La apoderada del señor Jorge Ricardo Camargo Camperos, quien actúa en calidad de propietario de Nutrir de Colombia Casa Colonial, al contestar la demanda formuló las siguientes excepciones previas de "inexistencia de demandado, indebida representación del demandado,

<sup>1</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

*haberse notificado la demanda a una persona diferente, falta de legitimación en la causa e ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales."*

Conforme a lo anterior, como quiera que los argumentos expuestos respecto a las excepciones formuladas, excluyendo a la de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, tienen como objetivo demostrar la existencia de la falta de legitimación en el causa por pasiva de "NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISIÓN DE ALIMENTOS INSTITUCIONALES ABREVIATURA CASA COLONIAL"; el Despacho analizará lo señalado de manera conjunta, y en el evento en que esta excepción prospere, se tornará superfluo pronunciarse sobre la excepción de "ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales."

La parte demandada señala que el señor Jorge Ricardo Camargo Camperos es propietario y no representante legal del establecimiento de comercio denominado "NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISIÓN DE ALIMENTOS INSTITUCIONALES ABREVIATURA CASA COLONIAL", el cual no cuenta con persona jurídica.

Al respecto, y revisado el expediente, el Despacho observa que el señor Jorge Ricardo Camargo Camperos como persona natural y la Universidad Nacional de Colombia, suscribieron un contrato de arrendamiento, para que aquel utilizara un espacio físico para el funcionamiento de una cafetería. Y que debido a un presunto incumplimiento del referido contrato, la entidad pública presentó demanda con el objetivo que se declare dicha situación y se restituya el bien ocupado.

Así mismo, del certificado de la cámara de comercio allegado en la demanda y visible a folio 23, se extrae que el señor Jorge Ricardo Camargo Camperos es uno de los propietarios del establecimiento de Comercio denominado "NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISIÓN DE ALIMENTOS INSTITUCIONALES ABREVIATURA CASA COLONIAL" cuya matrícula es 00762863 del 10 de febrero de 1997.

Respecto de los establecimientos de comercio, el artículo 515<sup>2</sup> del Código de Comercio señala que son un "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa...". Sin embargo, los establecimientos de comercio, según lo establece el artículo 633<sup>3</sup> del Código Civil, no ostentan la calidad de ser personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones. En tal virtud, pese a que tanto en la demanda como en el auto admisorio de la demanda se indicó que la parte pasiva es NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL, éste no puede ser tenido dentro del proceso de la referencia como sujeto pasivo, como lo pretende la Universidad Nacional de Colombia.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y se continuará el proceso con el señor Jorge Ricardo Camargo Camperos como único sujeto pasivo de la litis y en calidad de persona natural.

## **2.2. Excepciones formuladas por señor Jorge Ricardo Camargo Camperos**

La apoderada del señor Jorge Ricardo Camargo Camperos formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y prescripción. Respecto a la primera excepción arguyó que como el oficio AGFE-2016 del 26 de febrero de 2014 no existe, la demanda no cumple con los requisitos exigidos en la ley.

Para resolver la referida excepción, se debe tener presente lo indicado por el Consejo de Estado:

*"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a*

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 515. <DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 633. <DEFINICIÓN DE PERSONA JURÍDICA>. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter."

*los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)”<sup>4</sup>*

Conforme a lo anterior, y si bien revisado el expediente se encuentra que con la demanda no se aportó el oficio AGFE-2016 del 26 de febrero de 2014, por medio del cual la parte demandante señaló que consta el estado de la obligación del demandado, para el Despacho dicha omisión no tiene la virtualidad de configurar la excepción de inepta demanda, dado que esta no carece de los requisitos formales exigidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda formulada por la parte demandada.

Respecto a la excepción de prescripción liberatoria, la parte demandada señaló que esta se encuentra configurada en la medida que los valores cobrados por concepto de arrendamiento y servicio eran del año 2010 a 2014.

Sobre el particular, para el Despacho es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 2356 del Código Civil que señala que "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10)...*"

Como quiera que la presente acción es de naturaleza ordinaria, la prescripción es de 5 años, y como la parte demandante señaló que el incumplimiento del contrato se viene presentando desde el año 2010 y a su vez la demanda fue presentada en el mes de marzo de 2014, se concluye que al momento de su radicación no se había configurado la prescripción extintiva.

Por otra parte, es preciso aclarar que aunque en la demanda se indicó como pretensión "*Que no se escuche al demandado JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS, durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, así como los servicios públicos del inmueble causados en esos mismos años...*", dicha pretensión no tiene la virtualidad de modificar la naturaleza del proceso y convertirlo en uno ejecutivo, razón por la cual no le es aplicable el término de prescripción de la acción ejecutiva. En consecuencia, el Despacho declarará no probada la excepción de prescripción extintiva.

Ahora bien, en lo que concierne a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el Despacho observa que no se encuentra acreditada ninguna de ellas.

Por último, se observa a folio 171 un memorial que no corresponde al proceso de la referencia, razón por la cual se ordenará su desglose, en virtud de lo dispuesto en el artículo

<sup>4</sup> Providencia del 15 de enero de 2018. Radicado 2017-3032. CP Gabriel Valbuena Hernández.

116<sup>5</sup> del Código General del Proceso y por secretaría se realizará la corrección de la foliatura del proceso de la referencia.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISIÓN DE ALIMENTOS INSTITUCIONALES ABREVIATURA CASA COLONIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada las excepciones de inepta demanda y de prescripción extintiva, formuladas por Jorge Ricardo Camargo Camperos.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: DESGLOSAR** el documento obrante a folio 171 y por secretaría, **REALIZAR** la corrección de la foliatura del proceso de la referencia.

**QUINTO:** En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

<sup>5</sup> "Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:  
1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:  
a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas\* que garanticen otras obligaciones;c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.  
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.  
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.  
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366597a08138b1b2174342cbb05e3682fd4d20c71f9fe5302e900423e27c50d1**

Documento generado en 03/11/2020 03:53:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**